

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

Excmo. Sr.: Con arreglo al Real decreto de 13 de Noviembre de 1859 y al artículo 3.º del de 2 de Julio del corriente año, en que se establece una escuela especial para los alumnos que han de dedicarse á las operaciones topográficas catastrales, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se convoque á exámenes para proveer 25 plazas de alumno en el próximo curso, con sujeción á las reglas siguientes:

- 1.º Serán admitidos en esta escuela los individuos que, además de reunir las necesarias condiciones de edad y robustez, acrediten su aptitud con ejercicios sobre las materias que se señalan en el artículo 8.º
- 2.º Los individuos aprobados en este exámen, empezarán su instrucción en clase de alumnos sin sueldo durante seis meses.
- 3.º Los que en este plazo hayan dado pruebas de idoneidad y aplicación y salgan aprobados en el exámen de semestre, ascenderán á alumnos aspirantes con la asignación de 5.500 reales anuales de sueldo, y sin opción á sobresueldo ni gratificación alguna, aun cuando tuvieren que practicar fuera de la corte.
- 4.º En la clase anterior permanecerán un año, pasado el cual, los que hubiesen conservado buenas notas saldrán definitivamente de la escuela, ascendiendo á la clase de Ayudantes supernumerarios, y de esta á las superiores, con el sueldo y gratificaciones establecidas por los Reales decretos vigentes.
- 5.º El nombramiento de alumnos corresponde al Vicepresidente de la Junta general de Estadística; el de alumnos aspirantes al Presidente, y el de Ayudantes, tanto supernumerarios, como efectivos, será ya de Real orden, á propuesta de la Junta general, y sobre la calificación hecha por la Direccion de operaciones topográficas catastrales.
- 6.º Los estudios teóricos y prácticos se harán bajo la direccion de las personas que nombre el Vicepresidente á propuesta del Director.
- 7.º Los que aspiren á ser examinados en esta escuela deberán ser españo-

les, haber cumplido 18 años de edad y tener la necesaria robustez para dedicarse á los trabajos de campo. La primera y segunda de estas circunstancias se acreditarán con la fe de bautismo del interesado, debidamente legalizada, y la tercera por reconocimiento facultativo.

8.º Las materias de que habrán de ser examinados serán:

- Escritura.
- Dibujo topográfico.
- Aritmética.
- Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.
- Geometría.
- Trigonometría rectilínea y topografía con la teoría de las curvas de nivel.

Estas materias tendrán la extensión fijada en el programa que acompañaba á la Real orden de 22 de Noviembre de 1859.

9.º Los exámenes se dividirán en los ejercicios que disponga la Direccion.

10.º Los que no fueren aprobados en el primer ejercicio, no podrán presentar se á los restantes.

11.º Las solicitudes para admisión á exámen se recibirán en la Secretaría de la Junta general de Estadística hasta el 15 de Setiembre próximo. Se acompañarán las fés de bautismo de los interesados y las señas de sus habitaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1861.—O'Donnell.—Señor Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

En consecuencia de la Real orden de 8 del corriente, que se publica en la Gaceta de hoy, se extracta á continuación el programa de exámenes que rige desde 26 de Noviembre de 1859, á saber:

Aritmética.

- Definición é ideas generales.
- Cálculo y propiedades de los números enteros.
- Fraciones ordinarias y decimales.
- Cálculo de los números complejos ó denominados.
- Potencias y raíces de los números enteros y fraccionarios.
- Razones y proporciones.
- Sistema métrico.

Algebra.

- Nociones preliminares.
- Operaciones fundamentales.
- Fraciones algebraicas.
- Potencias y raíces de los monómios.
- Ecuaciones de primero y de segundo grado.
- Progresiones y logaritmos.

Geometría.

- Nociones sobre la extensión. Propiedades generales de las líneas rectas y de las circulares.
- Definición, medida y nomenclatura de los ángulos.
- Teoría de las perpendiculares, oblicuas y paralelas.
- Definiciones y propiedades generales de los triángulos y de los polígonos.
- Teoría de las figuras semejantes y de las líneas proporcionales.
- Aplicaciones á varios problemas.
- Propiedades de las rectas en el círculo. Polígonos inscritos y circunscritos. Longitud de la circunferencia.
- Medida y comparación de las áreas de las figuras planas.
- Nociones preliminares sobre la recta y el plano, considerados en el espacio. Ángulos diedros, triedros y poliedros.
- Definición, nomenclatura, propiedades, áreas y volúmenes de los poliedros regulares ó irregulares, y del cilindro, del cono y de la esfera.

Trigonometría rectilínea.

- Nociones preliminares.
- Fórmulas trigonométricas.
- Disposición y uso de las tablas trigonométricas.
- Fórmulas para la resolución de un triángulo en general. Caso particular en que es rectángulo.
- Calcular el área de un triángulo, conociendo los datos necesarios para resolverlo.

Nociones preparatorias para el estudio de las curvas de nivel.

- Determinación y representación del punto, de la recta y del plano por medio de sus proyecciones ortogonales.
- Resolución de varios problemas de rectas y planos.
- Representación de las líneas curvas.
- Generación y representación de las superficies.

Método de las acotaciones.

Cómo se representan en este sistema un punto, una línea y un plano.

Representación de las superficies por un sistema de curvas de nivel. Resolución de varios problemas relativos á esta teoría.

Topografía.

Ideas generales sobre la extensión que debe comprender un plano topográfico y los diferentes modos de levantarlo.

Descripción y uso de los útiles é instrumentos que se emplean para levantar planos topográficos.

Objeto de la nivelación. Altura del nivel aparente sobre el verdadero. Nivelaciones simple, compuesta y reciproca. Líneas y superficies de nivel.

Descripción y uso de los instrumentos que se emplean en la nivelación. Aplicaciones particulares de varios instrumentos:

- 1.º A los reconocimientos y tanteos.
- 2.º A la determinación de las alturas y distancias inaccesibles.
- 3.º Al trazado y determinación de las curvas de nivel.
- 4.º A la medición y partición de superficies sobre el terreno.

Nota. La extensión de conocimientos que se exige en todas estas materias está especificada en el programa detallado, de que se entregará un ejemplar á los que lo necesiten en las oficinas de la Junta, calle de San Agustín, núm. 3, cuarto bajo.

Madrid 8 de Julio de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan. (Gac. núm. 193.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan Yañez en apelación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró á su hijo Francisco soldado por el cupo de San Juan de Rio en el reemplazo de 1859 para el ejército, é impuesta igualmente de la consulta que en dicho expediente eleva á este Ministerio el expresado Consejo sobre si corresponde al mismo ó al Gobierno de la provincia decidir si es ó

no admisible una apelacion en asunto de quintas:

Vistos los articulos 132, 136 y 137 de la ley vigente de Reemplazos:

Considerando que, segun resulta del informe del Jefe del cuerpo en que ha servido Francisco Yañez, este ha fallecido sin que conste que haya dado pruebas de inutilidad:

Considerando que el fallecimiento de dicho mozo no ha sido ocasionado por el defecto que alegó en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, sino de resultas de unas calenturas tifoides:

Considerando que el citado art. 136 de la ley dispone que ante los Gobernadores de provincia deben entablarse los recursos que contra los acuerdos de los Consejos provinciales se elevan á este Ministerio:

Considerando que debiendo entablarse los expresados recursos ante los Gobernadores, á estas Autoridades es á las que toca decidir si son ó no admisibles;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al referido Francisco Yañez, y resolver que á los Gobernadores de las provincias corresponde decidir acerca de la admision ó denegacion de los recursos á que alude el articulo 136 de la ley vigente de Reemplazos, sin que esto sea obstáculo para que dichas Autoridades oigan á los Consejos provinciales cuando lo crean conveniente. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla constante en lo sucesivo.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de... (Gac. núm. 212.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Lena para procesar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de Lena la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del mismo punto:

Resulta:

Que esta Municipalidad acordó, que pasado cierto término sin que los vecinos de Aller dejaran de introducir sus ganados en pastos que los de Lena creen de su exclusivo aprovechamiento, quedarian los montazgueros en libertad de continuar prendando:

Que posteriormente á este acuerdo se subastó el montazgo, fijándose, á tenor de anteriores acuerdos, en 18 reales la cantidad que se habia de exigir por cada res aprehendida:

Que habiendo suplicado los rematantes del montazgo que se les proveyese de licencias para usar armas, decretó el Alcalde la instancia diciendo que se rogaria á la Guardia civil que no les pudiese impedimento para usarlas interin se proveian de las competentes licencias:

Que con estos antecedentes pidió el Juez la autorizacion de que se trata,

formulando el Promotor fiscal los cargos de que la Municipalidad de Lena concedió á los montazgueros facultad para prender cabezas de ganado y exigir determinada cantidad en dinero; el Alcalde usó de atribuciones propias solo del Gobernador al otorgar licencias para usar armas; y por último, se usurpó un derecho real que tenian los moradores del Concejo de Aller de que sus ganados se apacentaran en los montes de Lena, siendo por este concepto aplicable al presente caso el art. 410 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que el Ayuntamiento y Alcalde de Lena siguieron en sus acuerdos las prácticas establecidas en el país sin haber cometido delito alguno, y si cuando mas alguna falta que deba corregirse gubernativamente:

Visto el art. 326 del Código penal, que señala la pena que corresponde al empleado público que sin autorizacion competente impusiese una contribucion ó arbitrio ó cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, haciéndola efectiva por medio de la fuerza pública cuando hubiese sido resistida como ilegal por el contribuyente:

Visto el art. 410 del mismo Código, que se refiere al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Visto el artículo 55 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, á tenor del que debe considerarse comprendido en los articulos 517 y 518 del Código penal á todo el que exigiese multas en metálico:

Considerando:

1.º Que pueden tener aplicacion al caso presente los articulos citados, puesto que el Ayuntamiento de Lena se excedió manifiestamente de sus atribuciones en los acuerdos que tomó, ya en cuanto al objeto de los mismos, ya tambien en cuanto á la manera como habian de ejecutarse.

2.º Que no es cierto el cargo formulado contra el Alcalde de haber dado permiso para usar armas á los montazgueros, pues en su acuerdo, segun lo que del expediente aparece, se limitó á decir que interin se proveian de las correspondientes licencias se rogaria á la Guardia civil que no les pudiese impedimento para usarlas;

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada por lo que se refiere á los Concejales de Lena, y negarla respecto del Alcalde por el cargo indicado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gac. núm. 202.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á Don Manuel Hierro, Teniente de Alcalde de Torremocha del Campo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Sigüenza la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Tor-

remocha del Campo Manuel Hierro: Resulta que, confiado á este funcionario la custodia de cuatro presos transeuntes, se escaparon tres de ellos de la cárcel pública, donde los dejó encerrados y con grillos á las ocho de la noche, agujereando una pared con instrumentos que, segun la declaracion del preso que no quiso fugarse, les habian facilitado en un pueblo del tránsito:

Que, sin que de las diligencias practicadas aparezca indicio de culpabilidad de parte del citado Teniente de Alcalde, pidió el Juez mencionado la autorizacion de que se trata, fundando el Promotor fiscal su dictamen en que el delito que se persigue esta previsto en el art. 276 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando, que toda vez que consta por las declaraciones del Teniente de Alcalde, de un testigo que le acompañaba y del único preso que no se fugó, que dicho funcionario presenció la cena de los presos y los dejó después con los grillos puestos y las puertas bien cerradas, habiéndose verificado la fuga durante la noche y agujereado una pared de poco espesor, no puede imputarse culpabilidad alguna al Teniente de Alcalde mencionado:

Visto el art. 276 del Código penal, que se refiere al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviese confiada:

Considerando que no aparece indicio alguno de connivencia de parte del Teniente Alcalde de Torremocha del Campo en la evasion de los presos cuya custodia se le habia confiada, y que no es aplicable á este caso el articulo citado del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Dolores para procesar á D. Pedro Garcia, Alcalde que fué de Guardamar, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Dolores la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Guardamar D. Pedro Garcia:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es de haber faltado á la obligacion que le imponia la Real orden de 25 de Mayo de 1855, no vigilando un billar donde se jugaba á juegos prohibidos; y se funda este cargo en que un testigo ha declarado que esto se verificó con consentimiento del Alcalde:

Que por otra parte consta en los autos que este funcionario previno al dueño del citado billar que mandaria cerrar este establecimiento si sabia que en él se jugaba en lo sucesivo, y ordenó al Teniente de Alcalde á quien correspondia que vigilase el indicado local:

Que pedida la autorizacion de que se trata, la negó el Gobernador, fundándose, con el Consejo provincial, en que en todo caso el Alcalde solo habria cometido una falta de cumplimiento de una disposicion administrativa que á su

superior gerárquico toca corregir: Vista la disposicion primera de la Real orden de 25 de Mayo de 1859, en que se previene á los Gobernadores que exciten el celo de sus subordinados para que vigilen los puntos en que sospechen puedan reunirse partidas de juego de suerte, envite y azar, y entreguen á los Tribunales los culpables, imponiéndoles la citada autoridad alguna correccion gubernativa cuando por las circunstancias del caso no procediese la aplicacion de los articulos del Código penal.

Considerando: 1.º Que la declaracion del testigo que sirve de fundamento al cargo formulado contra el Alcalde está desvirtuada por el hecho que tambien resulta de los autos, de que hizo prevenciones al dueño del billar y al Teniente de Alcalde encargado de vigilar los establecimientos de esta clase:

2.º Que aun admitido el citado cargo no haria aplicable al caso presente ningun articulo del Código, como sin duda han reconocido el Juez y el Promotor Fiscal no citándole, y procederian solo una correccion administrativa, si habia dejado de cumplir el Alcalde una disposicion de la misma indole;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Alicante.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaraz para procesar á Isidoro Muñoz, guarda de montes de Robledo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de primera instancia de Alcaraz la autorizacion que solicitó para procesar al guarda de montes de Robledo Isidoro Muñoz.

Resulta: Que el cargo formulado contra este funcionario consiste en que mandó á un criado suyo que cortara leña del monte puesto á su cuidado:

Que no fundándose este cargo mas que en la declaracion del criado, pidió el Juez la autorizacion de que se trata, aceptando el dictamen del Promotor fiscal que cree aplicable á este caso el párrafo tercero del art. 457 del Código penal:

Que el guarda á quien se trata de procesar manifestó en la audiencia que le concediera el Gobernador que no solo no habia dado á su criado la orden que supone de cortar una carga de leña, sino que el mismo manifestó ante el Alcalde y otras personas que le tenia prevenido que no cortase leña de los montes del comun:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, teniendo en cuenta los intachables antecedentes del guarda, y que la declaracion de su criado no es motivo bastante para creerle culpable:

Visto el art. 457 del Código penal en su párrafo tercero que se refiere á los daños que sustraigan ó utilicen los culpables que sea su importancia, salvo los casos previstos en los articulos que se citan:

Considerando que no hay, como el

mismo Promotor fiscal del Juzgado de Alcaraz reconoce, mas fundamento para creer culpable al guarda de montes de Robledo que la declaracion de su eria, y que este no puede ser motivo bastante para creerle culpable y aplicar al caso presente el articulo citado del Código penal; tanto mas, cuanto que los antecedentes de dicho funcionario, segun lo que el Gobernador ha manifestado, abonan su conducta, y en la ocasion presente consta que se apresuró a poner a disposicion de la Autoridad la leña luego que supo de donde habia sido cortada;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Albacete.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gac. núm. 205.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Imo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4,000 rs. ánuos, que figura al número 23, art. 1.º, capitulo 51, seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente, y se satisface al Marqués de Bélgica como recompensa del portazgo de Viveros.

En su consecuencia: Visto el privilegio inserto en la ejecutoria de que se hará mencion, expedido por la Reina Católica en Medina del Campo á 4 de Agosto de 1480, haciendo merced á D. Lorenzo Suarez Figueroa, Conde de la Corona del Conde, por los servicios que los habia hecho, de la villa de Daganzo con todos sus términos, pechos y derechos, alcabalas, jurisdiccion civil y criminal, de los pasos de ganados que pasaban por el término y jurisdiccion de dicha villa, y de los que pasasen por el puente de Viveros, sita en el rio Jarama, con sus quintos y medios quintos, diezmo de cinco cabezas:

Vista la ejecutoria librada en 9 de Agosto de 1745, en la que se inserta el privilegio anterior del pleito seguido en el Consejo de Castilla entre el Marqués de Albacerrada, padre y tutor del Conde de la Corona y Paredes, y el honrado Concejo de la Mesta, sobre cobranza de los derechos de los ganados que pasaban por el término de Daganzo y puente de Viveros, en cuyo pleito se absolvió al Conde de las reclamaciones intentadas contra él, y mandó que continuara cobrando los derechos de los ganados segun lo venia haciendo:

Vistas las ejecutorias de 18 de Marzo de 1755 y 4 de Setiembre de 1769 en pleitos seguidos sobre si los derechos de portazgo habian de cobrarse en un punto ó en otro, y en mas ó menos cantidad, en los cuales obtuvo el Conde sentencias favorables, mandando guardar el privilegio de los Reyes Católicos:

Visto lo expuesto por el representante del Marqués de Bélgica en 30 de Agosto de 1855 acerca de la escritura que se dice otorgada en 30 de Abril de 1816 (cuyo documento no ha parecido) por la Direccion general de Correos, obligándose á pagar al Marqués 4,000 reales anuales en indemnizacion del portazgo de Viveros incorporado al Estado:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 8.º de la Novisima Recopilacion, relativas á las

enajenaciones de la Corona sin justo y efectivo precio:

Vistas las leyes de Señorios de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1825 y 26 de Agosto de 1837 aboliendo los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, y declarando que los que se hubiesen obtenido por titulo oneroso serian reintegrados del capital que resultase de los mismos títulos:

Visto el decreto de las Cortes de 12 de Junio de 1822, restablecido por otro de 10 de Mayo de 1837 reconociendo como acreedores del Estado á los dueños de oficios públicos que salieron de la Corona por titulo oneroso, y habian sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el titulo primitivo de donde trae origen la referida carga de justicia es una concesion gratuita: que por tal razon, y por la de que así la legislacion antigua como la moderna establecen el principio de que para tener derecho á indemnizacion en esta clase de enajenaciones es menester que mediara en ellas efectivo y justo precio, aun cuando fuera cierta la existencia de la transaccion que se supone verificada en 1816 esta no mereceria otra calificacion que la de una nueva gracia, porque el Estado pudo y debió incorporarse el pontazgo sin previa indemnizacion:

Considerando que en los pleitos á que se refieren las ejecutorias presentadas no fué parte ni litigó el Estado, sino únicamente el Concejo de la Mesta, ni en ellos se cuestionó sobre la propiedad del derecho sino sobre el mas ó menos de la percepcion directa que entonces hacia el Marqués de Bélgica á los dueños de los ganados, por cuya razon las decisiones que recayeron en los mismos pleitos no tienen influencia en la cuestion del dia, que afecta al origen del titulo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gac. núm. 228.)

GUBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 265.

El Juez de primera instancia de Palencia con fecha 21 del corriente me dice lo siguiente.

«En la causa criminal pendiente en este Juzgado sobre hurto de un baul con varios efectos y ropas de la pertenencia de Francisco Gomez de Conde, ocurrido en la noche del 6 de Julio último en la venta de Valdemudo, donde pernoctó aquel con otros compañeros, he dispuesto entre otras cosas, que se reciba declaracion al enuciado Gomez de Conde á fin de que manifieste todas las circunstancias que ocurrieran cuando aquel tuvo efecto, y si quiere mostrarse parte en la causa ó renunciar la indemnizacion de daños y perjuicios.

Como al dar cuenta á la Guardia civil el Gomez de Conde del referido hurto, dijera que era vecino de Puente-nava, Ayuntamiento y partido judicial de Torrelavega, se libró al efecto el oportuno exhorto, mas como no existia dicho pueblo en el citado partido, he acordado oficiar á V. S. rogándole se sirva insertar la presente comunicacion en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo, para que si en alguno de los pueblos de la misma se hallase el citado Gomez de Conde, se presente en el Juzgado á que corresponda á prestar la enunciada declaracion y diligencia estimada, cuyas actuaciones me serán remitidas por el expresado Juzgado á los efectos oportunos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Jueces de la provincia para los efectos consiguientes. Santander 27 de Agosto de 1861.—Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 266.

D. Fernando Herrera y Herrera, ha solicitado pasaporte antela alcaldia constitucional de Polanco, para trasladarse á la Habana.

D. Pablo Zorrilla Peña, D. Martin de Porres y Portilla, D. José del Corral Garcia, D. Andrés Arroyo Trápaga y D. Pacifico Santayana y Ranerio, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Soba, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Federico Carlos de Arredondo Ortiz, D. Mariano Basines Arredondo y D. Pedro Arroyo Cano, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ramales, para trasladarse los dos primeros á la República de Méjico y el último á la Isla de Cuba.

D. Federico de Regil Garcia y D. Miguel de la Maza Garcia, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arredondo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 28 de Agosto de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

Comandancia general de la provincia de Santander.

En la Secretaria del Gobierno militar de esta provincia se halla depositada una cédula de la medalla de Africa, y un diploma de cruz de M. I. L. pensionada en diez reales mensuales, expedida á favor de Lorenzo Martinez y Martinez, Sargento 2.º que fué del regimiento infanteria de Africa, que debe residir en esta provincia, licenciado absoluto; y habiendo sido ineficaces cuantas diligencias se han practicado para averiguar su paradero, se suplica al Sr. Alcalde del pueblo donde residiera el citado Martinez, le prevenga se presente en dicha Secretaria á recoger los mencionados documentos, en la inteligencia que no podrá cobrar la pension señalada á la cruz de M. I. L. sin tener en su poder el diploma.

Santander 24 de Agosto de 1861.—El Comandante Secretario, Rafael de Campos.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre de 1858 y

modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno ha señalado el dia 14 de Setiembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion de la carretera de tereer orden de Torrelavega á San Vicente de la Barquera por Comillas, seccion de Puente San Miguel al sitio de la Gerra.

Esta tercera subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público, el presupuesto detallado, el pliego de condiciones facultativas y económicas que ha de regir en la contrata, las disposiciones antes referidas, y el pliego de condiciones generales para contratas aprobado por Real decreto de 10 de Julio del corriente año.

El presupuesto que ha de servir de tipo para esta subasta es el de 275,234 reales 74 cénts., con inclusion del 15 por 100 de aumento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales.

Santander 27 de Agosto de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de con fecha de de y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la (conservacion ó reparacion) de la parte de la carretera de á comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. que empieza en y concluye en se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.)

El Comisario de Guerra, Inspector de transportes militares de esta plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse en virtud de Real orden de 17 de Julio último el transporte de setecientos cuarenta y siete quintales setenta céntimos de balas de plomo y otros efectos militares inútiles, que con los empaques correspondientes ascenderá el peso total á mil quintales, desde los almacenes de esta plaza hasta el parque de artilleria de la de Santander, se convoca á pública subasta cuyo remate tendrá lugar el dia 31 del presente mes y hora de las doce de su mañana en esta Comisaría

de guerra. Las personas á quienes con- venga tomar á su cargo el expresado servicio, podrán presentar sus proposiciones en la expresada Comisaria sita en la plazuela del Peralillo, número 5, piso segundo, debiéndolo verificar expresando claramente por letra y sin raspaduras ni enmiendas el precio á que se comprometen á practicar el mencionado transporte, en la inteligencia de que no se admitirá proposición alguna que ademas de otros requisitos no sea su precio igual ó menor que el de tres reales veinte y cinco céntimos que es el límite á que han de sujetarse todas las proposiciones, debiendo tambien ser afianzadas estas por personas de abono que garanticen el cumplimiento del contrato á satisfacción del tribunal de su basta á cuyo efecto se hallará de manifiesto desde el día de hoy el correspondiente pliego de condiciones en el despacho de la expresada Comisaria de guerra. **Santofia 24 de Agosto de 1861.**—José de Gastaca y Sola.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Peñarrubia.

A los treinta días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá lugar el remate de mil carros de leña de encina y otros arbustos de monte bajo, á cortarse en los sitios señalados al efecto en la Güera de la Hermida, bajo el tipo ó presupuesto de cuatro mil rs. en que se hallan tasadas dichas leñas; y la subasta se verificará con arreglo á las condiciones generales que obran en el expediente y en la casa consistorial bajo mi presidencia, un empleado del ramo y escribano público que suscribe. **Peñarrubia 19 de Agosto de 1861.**—José Gomez.—Por su mandado, Julian Gomez de Mier.

Alcaldía de Riotuerto.

En el pueblo de Riotuerto, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla hace como dos meses en poder de Doña Dolores Canales, vecina del mismo, una novilla de las señas siguientes: toda negra, edad de tres años poco mas ó menos. Lo que se anuncia en el Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de su dueño y se presente á recogerla; pues en caso contrario se rematará. **Riotuerto 21 de Agosto de 1861.**—Francisco de Santiago.

Alcaldía constitucional de Mazcuerras.

En el pueblo de Cos, correspondiente á este distrito, se halla prendada y puesta en custodia una vaca de edad de 8 á 9 años, color de avellana clara, con la oreja derecha hendida. La persona que se crea con derecho á ella acudirá á esta Alcaldía en el término de 15 días, á quien se entregará previo el pago de los gastos causados; pues espirado que sea el plazo, se procederá á su remate en pública licitación con objeto de obviar que se consuma su valor en el depósito y custodia. **Mazcuerras 22 de Agosto de 1861.**—Roman Diaz de la Campa.

Ayuntamiento constitucional de Rionansa.

En el pueblo de Puente-Nansa, capital de este Ayuntamiento, se halla prendado y en custodia un becerro de las señas siguientes: edad como de 2 á 3 años, bien tratado, una arpita en la oreja derecha, un marco imperceptible que parece ser C a en el cuarto derecho, color avellana clara y la gama derecha mas baja que la otra.

En el pueblo de Cosio, comprension de este mismo distrito, se hallan prendados y en custodia dos novillos castra-

dos de las señas siguientes: edad como de 5 á 4 años, el uno galano, con un cencerro, ojinegro, con una nube en un ojo, y el otro rastrijosco, corvo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de sus dueños. **Rionansa 21 de Agosto de 1861.**—Manuel Campa y Campa.

Presidencia de la Junta general del antiguo Valle de Iguña.

En el pueblo de Silió, correspondiente al Ayuntamiento de Mollado, en poder del Alcalde pedáneo de dicho pueblo, se halla en custodia una vaca de las señas siguientes: de 8 á 10 años de edad, color de avellana clara, el asta izquierda un poquito roma, las ojeras negras, sin marco alguno. Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de su verdadero dueño quien se presentará á recogerla de referido pedáneo, previo el pago de daños y custodia, lo que verificará en el término de veinte días, y pasados estos se procederá á su venta en subasta pública en obviación de perjuicios á quien sea su dueño. **Arenas 20 de Agosto de 1861.**—El Presidente de la J. G., Eugenio Cieza Collantes.

Alcaldía constitucional de Valdebezana.

En virtud de parte dado por el Alcalde pedáneo del pueblo de Virtus, uno de los que componen el distrito municipal de este valle de Valdebezana, se hallan depositados dos bueyes de las señas siguientes: uno de 10 á 11 años al parecer, pelo claro, dos marcos en el asta derecha y uno en la izquierda; y el otro de 10 á 11 años, negro, corvo. Lo que se anuncia en el Boletín oficial con el objeto de que se presenten á reclamarlos en el término de treinta días, pasado el cual se procederá á lo demas que convenga. **Valle de Valdebezana Agosto 18 de 1861.**—Pedro Maria Bravo.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia etc.

Por el término de treinta días contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de la provincia llamo, cito y emplazo por primero y último pregon á Manuel Gomez Lavin, natural de San Roque de Riomiera, vecino de Santillana, casado, de cincuenta y cuatro años de edad; para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que resultan en el incidente que instruyo por infracción de sentencia dictada en causa criminal; que si lo hiciere se le oirá y administrará pronta justicia y de lo contrario continuará aquel por sus trámites parándole todo perjuicio. Dado y firmado en Santander á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Remigio Salomon.—Por disposición de S. S.^a, Licenciado, José M.^a Dou.

Don Gregorio Mazorra, primer suplente de Juez de paz de este distrito en sustitucion del de primera instancia por enfermedad de este.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Ruiz Gomez, vecino de la villa de S. Roque de Riomiera, para que en el término de treinta días contados

desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal formada sobre lesiones á Manuela Barquin, pues que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y no verificándole le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Villacarriedo á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Gregorio Mazorra.—P. S. M., Miguel Mazorra.

Don Gregorio Mazorra, primer suplente de Juez de paz de este distrito y regente del Juzgado de primera instancia del partido por disposición del propietario, de que dá fe el infrascrito Escribano.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Augusto Fritsch, Ingeniero director que ha sido de las minas de Puente-Viesgo por la compañía Bernier, para que en el preciso término de treinta días se presente en este Juzgado á presta declaración de inquirir en la causa que contra él y otros se sigue en el mismo sobre allanamiento de morada; pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y pasado dicho plazo sin verificarlo se procederá en dicha causa sin mas citarle, en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Villacarriedo á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Gregorio Mazorra.—Por su mandado, Dionisio Velez.

Don Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Potes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Castillo, natural de Villada de Campos para que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días siguientes al en que se anuncie este llamamiento en la Gaceta del Gobierno, á fin de ser notificado un auto dictado á cinco de Abril último, en causa de oficio que se le formó sobre hechos ofensivos al pudor y buenas costumbres, con prevencion de que si no lo hiciere en dicho término, ademas de pararle el perjuicio consiguiente, será tenido como desobediente á los mandatos de la autoridad. Dado en Potes á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, José Garcia de la Hoz.

Anuncios particulares.

Han desaparecido á fines del mes próximo pasado de Junio de la sierra común y sitio de la Loma, del pueblo de Cobicillos, en el Ayuntamiento de Cartes, dos bueyes cuyas señas son las siguientes: el mas crecido de color avellana clara, corvo de gamas ó astas, tiene tambien en una de estas el núm. 59, y el otro mas pequeño, color ablandado por encima del lomo, mas abierto de gamas que el primero, y con el número tambien en una asta el 59, y ademas tres letras de U. C. O. y la edad de los dos de 6 á 7 años; cuyos bueyes son de Fernando Blanco Velarde, vecino y del comercio del lugar de Puente San Miguel, en el Ayuntamiento de Becin. Si alguna persona fuere sabedora de su paradero, acudirá al citado su dueño, quien abonará los gastos que hayan causado dichos bueyes y ademas gratificará prudentemente á la persona que dé razon de donde están.

MINAS DE SOTO.

La junta de gobierno en sesion de ayer acordó convocar á la general de socios para el domingo 1.^o de Setiembre y

hora de la una de su tarde en el local de costumbre, con el objeto de tratar sobre importantes asuntos concernientes al cumplimiento de la escritura de arriendo de las minas de 23 de Julio de 1856.

Los Señores Socios comprenderán la importancia de esta reunion y la necesidad de tomar un acuerdo respecto á los extremos aludidos, y por lo mismo es de esperar que sean muy escasas las faltas que se noten. **Reinosa 26 de Agosto de 1861.**—Por acuerdo de la Junta, Nicolás Duque, Secretario.

A voluntad de sus dueños se vende una casa con su corral, cuadra y pajar independiente, buertas cercadas y dos casitas accesorias dentro del mismo corral.

Se venden juntamente 210½ carros de tierra labrantia, 345 carros de prado y 1.400 carros de helguero; situados todos estos bienes en la villa de Cabezon de la Sal.

El que quiera interesarse en la compra puede dirigirse á Doña Leocadia de la Puente y Terán, viuda de Lavandero y vecina de Torrelavega.

Empresa del Ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander.

Con arreglo á las atribuciones de los artículos 32 y 41 de los Estatutos, el Consejo de Administracion ha acordado reunir Junta General extraordinaria de Accionistas para el día 30 de Setiembre próximo, en esta ciudad domicilio de la Empresa.

El objeto de la reunion es: 1.^o Dar cuenta de la Real orden de 5 de Julio (publicada ya en los periódicos) sobre los acuerdos de la anterior Junta. 2.^o El nombramiento de Administradores en reemplazo de los actuales, que se retiraron segun en aquella Junta lo ofrecieron. 3.^o Dar cuenta de sus actos administrativos. 4.^o Modificar ó reformar los Estatutos en la parte relativa á la emision de obligaciones hipotecarias, y al pago de intereses á las acciones, así como en cualesquiera otros extremos que la Junta crea conveniente. Y 5.^o Tratar y resolver los Jemas negocios que los mismos Estatutos autoricen.

Al dirigir la presente convocatoria á los Sres. Accionistas, les recomiendo la observancia del artículo 44, que dice así:

«Artículo 44. Para que los Accionistas tengan derecho á asistir á la Junta general, deberán presentar en la Secretaria de la Empresa veinte días antes de la reunion, sus títulos de acciones. No se admitirán sino á los que estén al corriente pago de los dividendos vencidos. Se tomará nota de dichos documentos que en el acto se devolverán á sus presentantes, á quienes se entregarán cédulas nominativas del número de votos que con arreglo al de acciones les corresponda emitir.»

Santander 12 de Agosto de 1861.—El Presidente del Consejo de Administracion, Felipe Diaz.

Línea española de grandes vapores de hierro á hélice.

El vapor **Cataluña**, capitán Blay, saldrá de este puerto á principios de Setiembre para Coruña, Vigo, Cádiz, Málaga, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona.

Admite carga y pasajeros, y le despachan sus consignatarios los Sres. Hijos de Dóriga, y el corredor D. Juan de Orbe.

Santander 24 de Agosto de 1861.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.